



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva  
juzgadovillanueva@hotmail.com  
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERBAL  
SUAMARII  
REIVINDICATORIO  
IO 2018-00044-  
00

Villanueva (S), Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

DEMADANDANTE: JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ  
DEMANDADO: HERIBERTO VESGA DIAZ  
PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
EXPEDIENTE: 688724089001-2018-00044-00

Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Entra al despacho el presente expediente para decidir la solicitud incoada por la apoderada judicial del señor HERIBERTO VESGA DIAZ, por medio de la cual solicita se revise la sentencia de única instancia proferida el 4 de noviembre de 2020, y en consecuencia se procesa a lo pertinente.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 4 de noviembre de 2020, se resolvió de fondo la controversia suscitada entre los señores JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, en contra del señor HERIBERTO VESGA DIAZ, con ocasión del proceso verbal sumario reivindicatorio de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive contiene lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** que les asiste Derecho de Reivindicación a los señores JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, con relación al predio denominado lote No 2 Ubicado en la vereda el Choro, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Santander, de una extensión de 41.140 mts<sup>2</sup>, determinado por los siguientes linderos ver demanda folio 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 302-13579 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barichara.

**SEGUNDO: ORDENAR** a HERIBERTO VESGA DIAZ, que dentro del término de quince (15) contados a partir de la fecha en que cobre ejecutoria la presente sentencia, restituya a JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, la heredad de que trata el numeral 1° de este fallo.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BARICHARA, en caso que se haya decretado. Por Secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar a HERIBERTO VESGA DIAZ, al pago de frutos civiles, conforme lo decantado en la motivación.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado HERIBERTO VESGA DIAZ, comoquiera que se opuso a las pretensiones de los accionantes. Por Secretaría tásense.

Carrera 15 No 17-55 Villanueva

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>VERBAL SUAMARII REIVINDICATOR IO 2018-00044- 00</p>
--	--	--

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes en Estrados, por así disponerlo el artículo 294 del Estatuto Único Adjetivo.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que contra esta sentencia **NO** procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto mínima cuantía, el cual, según el artículo 17 del Código General del Proceso es de única instancia.

### DEL MEMORIAL- RECURSO

El 9 de noviembre del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandada, presenta mediante memorial que denomina “recurso”, en el que señala, que no se impartió el control de legalidad requerido en el entendido que se vulneraron derechos fundamentales del demandado, como debido proceso y contradicción; que mediante auto de febrero 27 de 2018, se admitió proceso verbal reivindicatorio y se ordenó impartir el trámite de proceso verbal. Que posteriormente mediante auto de abril 11 de 2018 se indicó por parte de este despacho que el asunto era de menor cuantía y que se desarrollaría conforme el artículo 372 y 373; que posteriormente y previa presentación del proceso verbal de pertenencia por parte del señor HERIBERTO VESGA DIAZ, este mismo despacho los acumulo; que en audiencia de febrero 19 de 2020, se desacumularon; que en audiencia de 10 de septiembre de forma virtual la parte demandada pone de presente una nulidad procesal con el fin que se procediera a dar trámite acumulado a los procesos 2018-00044 y 2018-000141 con el fin de evitar inhibitorios, y el despacho negó la solicitud argumentando que el Juzgado tramita los procesos declarativos de pertenencia por proceso verbal sumario en razón a la cuantía; que en sentencia de 4 de noviembre el Despacho desestimo las pruebas testimoniales presentadas por la parte demandada, en razón a que los testigos ya habían sido escuchados en un proceso anterior “proceso de saneamiento de la pequeña propiedad agraria” con radicado 2013-00105, que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, desconociéndose que sus testimonios son prueba fundamental para demostrar los actos posesorios y que al cotejarse indicaban que el demandado había sido poseedor de buena y máxime donde se presenta una clara contradicción con el testimonio del perito FERNANDO ACEVEDO, aduce la apoderada que el testigo se contradijo en el testimonio vertido en el anterior proceso ya que allí dijo que no habían mejoras y en el testimonio del presente proceso que habían dos lagunas y cercas perimetrales. Aduce la memorialista que en la sentencia no se indicó el pago de mejoras a las que tiene pleno derecho el poseedor de buena fé que debieron reconocerse de oficio. Indica que al revisar la tradición de del bien inmueble se observa una irregularidad que anula lo actuado en el entendido que el predio de mayor extensión “LA VILLA SABANITA”, es de 15 hectáreas y que al momento de realizarse la división material del bien inmueble se observa que se realizó sobre un predio de 178.870 m<sup>2</sup> según protocolización de sentencia de fecha enero de 2014, y que dichas irregularidades no fueron tenidas en cuenta dentro del presente fallo.

### CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del extremo pasivo por un lado refiere vulneración de derechos fundamentales de su prohijado, al haberse readecuado el trámite verbal al trámite verbal sumario y por tal razón desacumular los procesos reivindicatorio y de

Carrera 15 No 17-55 Villanueva



pertenencia que conjuntamente se tramitaban en este despacho y por otra parte solicita se revise la sentencia y se proceda con lo pertinente.

En primer término, ha de indicar esta judicatura que la vocera judicial no es clara en lo que pretende, es decir, si está planteando una nulidad del proceso a la luz de Artículo 132 del CGP, o si por el contrario al referirse a "*Revisión de esta sentencia*", y plantear temas de valoración probatoria, lo que pretende es aclaración, corrección y adición de la providencia calendada 4 de noviembre de 2020, por medio de la cual se dictó sentencia dentro del presente asunto, a la luz de lo dispuesto en los Artículos 285 y ss del Código General del Proceso.

De cara a lo anterior, si lo que pretende la abogada es el planteamiento de una nulidad que afecta derechos y garantías de la parte demandada, fuerza proceder a negar la solicitud por las siguientes razones.

El artículo 132 del CGP, reza:

**"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Pone de presente el extremo pasivo una ausencia de control de legalidad al haberse desacumulado los procesos reivindicatorio y de pertenencia, bajo el entendido que este despacho tramita los procesos declarativo de pertenencia bajo el trámite del verbal sumario.

Al respecto se ha de indicar, que el tema referido por la abogada no representa una ausencia de control de legalidad, ya que el mismo fue resuelto en la etapa correspondiente dentro del trámite del proceso, concretamente en la audiencia desarrollada del 10 de febrero de 2020, y nuevamente tratada en la del 10 de septiembre de 2020, como se documenta en los audios obrantes a folios 291 y 303 del expediente- *audios de 10 de febrero y 10 de septiembre de 2020-*, momentos procesales en los que se resolvieron las solicitudes planteadas por los apoderados en cuanto al trámite que se le debía impartir al presente proceso, debate que precluyó con la notificación en estrados dentro del desarrollo de las audiencias. Luego, a la luz de la norma en cita las presuntas irregularidades que manifiesta la pasiva, ya fueron resueltas en las etapas correspondientes y no es posible alegarlas en etapas subsiguientes, como lo pretende la parte actora.

No obstante, lo anterior, ha de resaltar el despacho que independientemente el trámite procesal readecuado por la judicatura, esto es trámite de proceso verbal o verbal sumario, en modo alguno vulneró garantías sustanciales del extremo pasivo, pues en primer lugar la contestación visible a folio 241 a 246 del expediente, se surtió bajo el trámite que la anterior titular del despacho impartió al admitir la demanda, es decir proceso verbal de conformidad con el Artículo 368 del CGP, luego el demandado contó con el término de 20 días para contestar la demanda, por tal razón no se puede predicar vulneración de garantías fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a pruebas si bien este despacho mediante decisión de fecha 11 de junio de 2020, visible a folios 156-157 del expediente 2018-000181, dispuso



continuar el trámite del presente proceso reivindicatorio, bajo la cuerda procesal del verbal sumario, atendiendo a la cuantía del proceso y con el fin de acumular el de pertenencia y el reivindicatorio, con el fin de resolver la Litis en una sola sentencia y evitar así fallos contradictorios, no se puede predicar que por el trámite de adecuación al proceso verbal sumario, se hayan vulnerado garantías fundamentales, ya que en el auto de pruebas calendado octubre 16 de 2019, visible a folios 283- 290, se decretaron y posteriormente se practicaron todas las pruebas solicitadas por la parte demandada, incluida la inspección judicial que para el trámite del proceso reivindicatorio no es obligatoria.

Así mismo, resalta el despacho que independiente el trámite verbal sumario o verbal, que se haya impartido al proceso y frente al cual se reitera se resolvió en las etapas pertinentes y preclusivas, el presente asunto es de única instancia a la luz de lo dispuesto en el Artículo 17 numeral primero del CGP, por el factor cuantía en concordancia con el Artículo 25 del CGP y numeral 3 del artículo 26 del CGP, ya que el avalúo catastral del predio materia de la disputa se encuentra fijado en la suma de \$6.214.000, folio 83 vto, luego claramente se infiere que se trata de un asunto de mínima cuantía, y por lo tanto de única instancia.

Finalmente, observa el despacho que si en gracia de discusión se debiera dar trámite de nulidad a la solicitud que ocupa la atención del despacho, la misma en igual forma conduce a su rechazo toda vez que no se colman los requisitos previstos en el Artículo 135 del CGP, pues no se expresa de forma clara la causal invocada ni los hechos en que se fundamenta, teniendo en cuenta que en materia de nulidades opera el principio de taxatividad.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de "Revisión de esta sentencia", es del caso citar los Artículos 285 y 287 del CGP, los cuales rezan:

***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten enmendarlas, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

En cuanto a la adición regula la norma aplicable:



**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

De la regulación contenida en la norma transcrita, infiere el despacho que la adición se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entra a estudiar la petición planteada:

Examinados los argumentos esbozados por la petente que ocupa la atención de este despacho, se observa que el escrito allegado por la parte demandada a más de no reunir varios de los requisitos anotados en las normas en cita, tal como la necesidad de explicar aspectos oscuros o dudosos sobre las cuales se edificó la decisión adoptada, y la oportunidad para plantearlo, pues la presente providencia se encuentra ejecutoriada, ya que al surtirse la notificación en estrados, cualquier aclaración, complementación o corrección, debe plantearse allí mismo. Además de resultar extemporánea, lo que pretende es que el despacho “revise” la decisión adoptada en la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, lo cual es abiertamente improcedente bajo el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la profirió, y contrario al precedente jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, a saber:

*“1. Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo.*

*2. Excepcionalmente, cuando la sentencia se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración, o sea, que en ella aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda, “siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” (CPC, art. 309).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva  
juzgadovillanueva@hotmail.com  
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

VERBAL  
SUAMARII  
REIVINDICATOR  
IO 2018-00044-  
00

*Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, "no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".*

Acorde con lo anterior, surge con meridiana claridad que lo que procuran la parte con su escrito no es otra cosa que un reexamen del caso, al manifestar puntos de vista discordantes tal como lo es la valoración probatoria realizada y la decisión adoptada por el despacho, aspectos estos que fueron tratados en la parte motiva y resolutive de la sentencia adiada 4 de noviembre de 2020, es por ello, como se precisó, que la presente solicitud de "revisión", de la providencia en mención no es objeto de este tipo de mecanismo, pues no se están indicando motivos de aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que puedan incidir en la parte resolutive del fallo.

En ese orden, como quiera que la peticionaria no censura de oscura alguna frase de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, se denegarán los pedimentos realizados por la petente, en tanto, que se reitera los supuestos fácticos que dan lugar al escrito, no son de recibo ya que de lo que se trata, finalmente, es de alterar el contenido sustancial del fallo. Por lo anterior, habrá de denegarse la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander,

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de "revisión" presentada respectivamente por el apoderado de la parte demandada, con relación a la sentencia de única instancia dictada en el proceso de la referencia, el 4 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE**  
Juez

Carrera 15 No 17-55 Villanueva